

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## Auto

**“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0057-0057-2021**, donde obran el Auto N° **200-03-50-06-0185 del 28 de mayo de 2021**, por medio del cual se impuso medida preventiva al señor Diego Hernando Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.942.646, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la siguiente medida preventiva:

*Aprehensión de 15.96 m' de las especies melina (G melina), toda vez que la misma estaba siendo movilizada sin remisión ICA y/o SUNL.*

## FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su

vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo

se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### III. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación es la autoridad ambiental competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, al haberse configurado presunta infracción a la normatividad ambiental por la realización de actividades porcícolas que generan vertimientos de aguas residuales domésticas y pecuarias sin tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento, además de la emisión de olores ofensivos que afectan el bienestar de la comunidad y el entorno natural, en contravía de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables):**

*Establece que todas las personas tienen el deber de proteger los recursos naturales renovables y de evitar o controlar el deterioro ambiental que sus actividades puedan generar.*

**Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974:**

*Prohíbe la introducción, directa o indirecta, de desechos, residuos o sustancias que puedan alterar la calidad de las aguas o perjudicar su aprovechamiento, **sin la previa autorización de la autoridad ambiental competente.***

**Artículo 43 del Decreto Ley 2811 de 1974:**

*Señala que los vertimientos de aguas residuales solo podrán realizarse **previo tratamiento y con permiso** otorgado por la autoridad ambiental, garantizando que no se cause daño al recurso hídrico ni a su entorno.*

**Artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015:**

*Establece que toda persona natural o jurídica que realice vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua, al suelo o a sistemas de alcantarillado público deberá contar con **permiso de vertimiento**, expedido por la autoridad ambiental competente.*

**Artículo 2.2.3.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015:**

*Dispone que los titulares del permiso de vertimiento deberán realizar **tratamiento previo de las aguas residuales**, de modo que cumplan con los **límites máximos permisibles** de contaminantes antes de su descarga, y realizar monitoreo periódico de la calidad del efluente.*

**Artículo 2.2.5.1.8.5 del Decreto 1076 de 2015:**

Determina que los responsables de actividades que generen **olores ofensivos** deben adoptar medidas de **prevención, mitigación, corrección y control**, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Título II de la Ley 1333 de 2009:**

Regula el **procedimiento sancionatorio ambiental**, el cual comprende las etapas de iniciación, investigación, descargos, pruebas, decisión y ejecución, además de las medidas preventivas y sanciones aplicables a quienes infrinjan la normatividad ambiental.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor Diego Hernando Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.942.646, por presunta infracción a la normatividad ambiental por la movilización de producto forestal sin estar amparado por SUNL, sin contar con el correspondiente permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

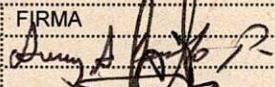
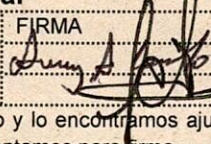
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor Diego Hernando Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.942.646, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente decisión rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUÉSTA**  
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado		13-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0057-2021